



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-103/2020

**RECURRENTE:** FREYDA  
MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA:** VIOLETA ALEMÁN  
ONTIVEROS

**COLABORÓ:** CLAUDIA PAOLA  
MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

**SENTENCIA**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo por el que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral negó las medidas cautelares solicitadas por la actora.

**RESULTANDO**

- 1 **I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes hechos:
- 2 **A. Denuncia.** El diez de septiembre de dos mil veinte, Freyda Marybel Villegas Canché presentó denuncia en contra de José Luis Pech Vázquez, senador de la República, por presuntos hechos constitutivos de violencia política en razón de género; y de Omar Sánchez Cutis, Síndico del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, por el presunto uso indebido de recursos públicos, derivado de la difusión de una entrevista en diversas redes sociales, en la que, desde su concepto, se le menoscaba por su condición de mujer. Asimismo, solicitó la emisión de medidas cautelares, tutela preventiva y de reparación.
- 3 **B. Registro de la denuncia.** En esa misma fecha, la referida unidad técnica tuvo por recibida la denuncia y la registró con la clave de expediente UT/SCG/PE/FMVC/CG/68/2020.
- 4 **C. Admisión de la denuncia.** El doce de septiembre, la Unidad Técnica de la Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, admitió a trámite la referida queja.
- 5 **D. Acuerdo impugnado.** El trece de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo dentro del procedimiento especial sancionador iniciado



por la referida ciudadana, mediante el cual decretó improcedente la solicitud de medidas cautelares formulada en la denuncia.

6 **II. Recurso de revisión.** En contra del referido acuerdo, el quince de septiembre, la denunciante promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

7 **III. Turno.** Una vez recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REP-103/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8 **IV. Radicación admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción del asunto.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

9 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por una ciudadana, a fin de controvertir el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional

## **SUP-REP-103/2020**

Electoral, por el que determinó declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares que le solicitó dentro de un procedimiento especial sancionador.

- 10 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

- 11 Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso b), y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.
- 12 **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma de la recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, y la persona autorizada para tal efecto; se identifica el acto controvertido y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.



- 13 **Oportunidad.** El recurso de revisión se presentó dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas establecido en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 14 Lo anterior, ya que de conformidad con las constancias remitidas por la autoridad responsable, el trece de septiembre pasado se asentó razón de imposibilidad de notificación a la actora del acuerdo aquí impugnado, y ante la inexistencia de algún otro elemento que acredite el conocimiento por parte de la enjuiciante del acto recurrido, debe tenerse como fecha de conocimiento el día que manifiesta en su escrito de demanda, esto es, el catorce de septiembre a las catorce horas.
- 15 Por tanto, si la demanda del medio de impugnación al rubro indicado se presentó el quince de septiembre a las trece horas con doce minutos, resulta incuestionable que fue dentro del plazo legal previsto para tal efecto.
- 16 **Legitimación e interés jurídico.** La recurrente cumple con las exigencias procesales, ya que se trata de una ciudadana que tuvo el carácter de denunciante en el procedimiento especial sancionador que motivó la emisión del acuerdo por el que se declararon improcedentes las medidas cautelares que ahora se cuestiona, y su pretensión consiste en que se revoque ese acuerdo.

## **SUP-REP-103/2020**

- 17 **Definitividad.** El acuerdo controvertido, constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

- 18 En el caso, la recurrente controvierte la resolución dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/FMVC/CG/68/2020, mediante la cual se determinó que las medidas cautelares solicitadas por la denunciante resultaban improcedentes, toda vez que, desde un estudio preliminar, las manifestaciones realizadas por el senador José Luis Pech Villegas Canché, relativas a que el ex Gobernador de Quintana Roo, Félix González Canto, opera a través de la quejosa, no se encuentran basadas en algún estereotipo por razón de género o por su condición de mujer.

#### **a. Agravios**

- 19 Para controvertir lo anterior, la actora hace valer diversos planteamientos, que enseguida se exponen.
- 20 Aduce que, con su resolución, la autoridad responsable normaliza la violencia política por razón de género en contra de las mujeres e inobserva el mandato de juzgar con perspectiva de género a partir de un argumento simplista de tolerancia y



libertad de expresión, con base en la calidad de actora política de la denunciante.

- 21 Asimismo, refiere que el acuerdo impugnado es incongruente, ya que, al realizar un test para determinar la violencia, trastoca el fondo del asunto; mientras que por otro lado, de manera simplista, desestima la procedencia de las medidas solicitadas.
- 22 Considera que, contrario a lo sostenido por la responsable, las expresiones del senador denunciado demeritan a la actora por su condición de mujer, menoscabando sus logros ante la opinión pública, al afirmar que está siendo utilizada por un hombre para tomar el control del partido MORENA.
- 23 Las afirmaciones del denunciado la hacen ver como alguien que no tiene méritos propios, sino que es una extensión de un exgobernador de Quintana Roo, que quiere apropiarse de MORENA a través de la actora.
- 24 Desde la óptica de la enjuiciante, la responsable dejó de analizar la conducta reiterada y sistemática que le está ocasionando un daño constante en su honor y fama, al estar circulando en las redes sociales (Facebook y YouTube) el video de la entrevista denunciada.
- 25 Finalmente, refiere que el caso se debió analizar desde la perspectiva de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en razón de que es el ordenamiento que mejor regula la conducta denunciada, aunado a que no analizó la tipificación a la que remite el artículo 449, numeral 1,

## **SUP-REP-103/2020**

inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- 26 Con base en sus planteamientos, la actora solicita la revocación del acuerdo impugnado, y el dictado de medidas cautelares, consistentes en la suspensión de la difusión del video denunciado.

### **b. Consideraciones de la responsable**

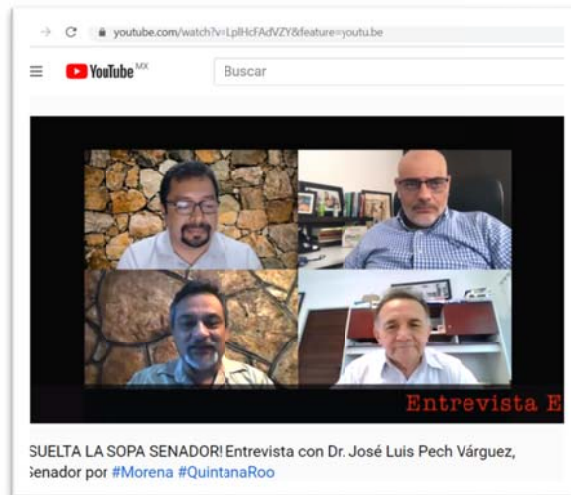
- 27 La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral determinó declarar como improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la recurrente, respecto del video de la entrevista realizada al senador José Luis Pech Vázquez, denominado “¡SUELTA LA SOPA SENADOR! Entrevista con Dr. José Luis Pech Vázquez, Senador por #Morena #QuintanaRoo”, en el programa “Nos Quedamos en Casa”, el cual puede verse en las redes sociales Facebook y YouTube.
- 28 El contenido denunciado se expone a continuación:





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-103/2020



**Entrevistador:** ...Porque yo sí le quiero decir, o sea quienes han pretendido tomar las riendas y las escrituras de ese partido en Quintana Roo son: Félix González Canto y Roberto Borge Angulo a través de esas personas que están operando, por ejemplo, Marybel Villegas, a lo mejor usted piensa diferente pero yo estoy planteando una tesis nada más...

**Senador:** ... Pues mira lo que hay que hacer es luchar mucho, ellos están dedicados a la política tiene mucho recursos tiene muchas alianzas y en la política lamentablemente pues eso les ayuda a obtener muchas cosas que quieren, una sola cosa tienen en contra, el desprestigio, yo creo que llegado el momento hay que evidenciar, lo que usted decía es totalmente cierto, yo creo que **Félix González está operando a través de Marybel** pero bueno, eso lo sabemos los que estamos dedicados a la política pero más allá de eso lo que va a importar al final es, si la gente quiere a Marybel, y el problema también allá es que la gente muy humilde, la gente muy humilde no

## SUP-REP-103/2020

*termina de visualizar todo ni tiene toda la información, lo que estaba esperando es algo, algo que le toque y lo vende lamentablemente, pero la importancia de las grandes ciudades y los medios de comunicación se vuelve fundamental, yo creo que hay que denunciar hay que evidenciar pero gracias a las redes sociales, gracias a lo que ocurre, pues finalmente hoy tenemos una mayor comunicación hacia la sociedad y está mejor informado y bueno, ya las cosas que cada quien tiene, lo que ha aprobado, lo que ha recibido, su situación financiera, etcétera, se puede evidenciar más fácilmente la que yo creo que es hay que trabajar muy duro, los medios sociales denunciar todo lo que puedan (...)"*

- 29 Para tomar su decisión, la Comisión responsable señaló el marco jurídico aplicable<sup>1</sup>, del cual advirtió que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- 30 Bajo ese tenor, la responsable sostuvo que se entendería que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten

---

<sup>1</sup> Del cual destacó los artículos 1º, 4º, 35 y 41 de la Constitución Federal; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 20 Bis; 20 Ter, 27 párrafo segundo, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como 3, párrafo 1, inciso k); 463 Bis, párrafo 1, inciso e), y 474 Bis, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

- 31 Posteriormente, para llevar a cabo el análisis del caso concreto, la autoridad responsable desarrolló los pasos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, de esta Sala Superior, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, lo anterior, en los siguientes términos.

**1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

- **SÍ**, ya que se dan en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

**2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

- **SÍ**, por un Senador de la República.

## SUP-REP-103/2020

### **3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?**

- **SÍ**, porque se trata de expresiones verbales que se difunden a través de redes sociales.

### **4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**

- **NO**, dado que no se advierte de manera objetiva que las expresiones limiten o restrinjan algún derecho de la denunciante. Ello, considerando que el hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, molestas, ofensivas o agresivas no se traduce, de manera automática, en violencia política en razón de género; máxime si se toma en consideración que las expresiones denunciadas se generaron en el contexto de una entrevista de cara a un proceso electoral y de índole político, donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los actores políticos son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

### **5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

- **NO**, en tanto que no se advierten elementos racionales que, vistas en sede cautelar, den cuenta que las expresiones denunciadas fueron dirigidas a la quejosa por el hecho de ser mujer, sino que se dan por su calidad de Senadora de la República perteneciente a un partido político que, en concepto de los participantes de la entrevista, cuestionan su vinculación a determinada estrategia política en el estado, de cara al próximo proceso electoral.

Tampoco existe un impacto diferenciado de los dichos, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de las expresiones denunciadas a partir del hecho de que la actora sea mujer o de género femenino.

En ese mismo sentido, tampoco se advierte un impacto desproporcionado de las expresiones denunciadas a partir de la condición sexo-génerica de la actora



- 32 Aunado a lo expuesto, la Comisión de Quejas sostuvo que, bajo la apariencia del buen derecho, las manifestaciones realizadas por el Senador José Luis Pech Villegas Canché, cuando afirma que el ex Gobernador de Quintana Roo, Félix González Canto, opera a través de la quejosa, no se encuentra basada en algún estereotipo por razón de género o por su condición de mujer; esto es, no se desprende algún elemento que permita considerar, en sede cautelar, que tales expresiones tengan por objeto menoscabarla o denigrarla por tener esa calidad.
- 33 Ello lo consideró así, porque las expresiones denunciadas no podían ser analizadas de forma aislada, sino que debía atenderse al contexto en que se realizó la entrevista, en el que se da cuenta de posibles conflictos o situaciones de índole político que presuntamente se viven al interior del partido político MORENA, y de manera específica, en el Estado de Quintana Roo.
- 34 Así, las frases denunciadas se realizaron en el contexto de un ejercicio periodístico, de cara a un proceso electoral, en el que se cuestionan aspectos de organización y de resultados del partido político MORENA.
- 35 Bajo esa lógica, de la expresión en análisis, leída en su contexto, puede inferirse que se está haciendo alusión a un tema de estrategias políticas que, si bien son atribuidas a un hombre, por conducto de una mujer, no supone de manera inequívoca un ataque por la calidad de esta última

## SUP-REP-103/2020

- 36 En esas condiciones, y de manera preliminar, las manifestaciones se encontrarían amparadas dentro de los límites a la libertad de expresión y en aras de formar en el electorado una opinión crítica.
- 37 En ese sentido, señalar que una persona “*opera*” a través de otra no implica, por sí mismo, estereotipo de género alguno, ni pone en duda la capacidad de la mujer para ejercer el cargo público para el que fue electa o para sus aspiraciones electorales futuras, pues la misma, tienen asidero en el debate político con el que se busca cuestionar las relaciones y estrategias políticas al interior de un partido político para la obtención de cargos en el Estado, lo que también podría afirmarse de una persona del sexo masculino.
- 38 A juicio de la autoridad, el hecho de que la expresión denunciada recaiga en una mujer no evidencia, de manera preliminar, una connotación de género por esa condición, en tanto que, se sitúa en el debate de las relaciones y estrategias que se vinculan con la denunciante por su investidura como Senadora y proyección pública en el Estado, sin que ello, por sí mismo, implique la reproducción de ningún estereotipo cómo son y de cómo deben comportarse las mujeres en el ámbito político y electoral.
- 39 Negar legitimidad a este tipo de expresiones, bajo el contexto y las condiciones en el cual se dieron, equivaldría a cancelar la posibilidad de que, en un debate sobre temas que impactan en



un proceso sobre la elección y las condiciones internas de partido MORENA.

- 40 Así, con base en pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que las y los servidores públicos, por su específica calidad, están sujetos por parte de terceras personas a una crítica mucho más severa y vehemente en comparación con otras personas particulares, cuya actividad no se encuentra sujeta al escrutinio público.
- 41 Así las cosas, la denunciante, al ostentar un cargo público como Senadora de la República, el umbral de tolerancia respecto de los comentarios y/o críticas en su investidura debe ser mayor, siempre y cuando dichas críticas estén enfocadas a lo público y no a su privacidad.
- 42 Con base en estas consideraciones, la Comisión de Quejas y Denuncias decretó improcedente la solicitud de medidas cautelares y tutela preventiva formulada por la quejosa.

### **c. Marco normativo aplicable**

#### **Las medidas cautelares**

- 43 El derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar

## SUP-REP-103/2020

la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva.

- 44 Es criterio reiterado de esta Sala Superior<sup>2</sup> que la tutela preventiva tiene por objeto la prevención de daños y se refiere a los mecanismos que tienen por función eliminar el peligro de que se lesione el interés original o el peligro de que esta lesión no pueda ser remediada. Se concibe como una tutela contra el riesgo de práctica, de continuación o de repetición del ilícito
- 45 En ese sentido, dichas medidas se caracterizan por ser accesorias a un asunto principal, y sumarias, pues deben tramitarse a la brevedad, ante el riesgo inminente de lesión o la urgencia de cesar el daño.
- 46 Para su emisión, se deben analizar la concurrencia de dos condiciones:
- La **probable violación** a un derecho o a un principio, del cual se pide la tutela en el proceso.
  - El **temor fundado** de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

---

<sup>2</sup> Véase la jurisprudencia 14/2015, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA". Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.





- 47 La autoridad que decide sobre la adopción o negativa de las medidas cautelares está obligada a realizar una **evaluación preliminar** -aun cuando no sea completa- en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas.
- 48 Si de este análisis preliminar resulta la existencia de un derecho o principio, en apariencia reconocido legalmente o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces, cuando se torna patente la afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse.
- 49 Así, en atención a la naturaleza de esas medidas, se requiere una acción ejecutiva inmediata y eficaz, fundada y motivada, adoptada mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables<sup>3</sup>.

### **La violencia política en razón de género**

- 50 El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, del Pacto Federal y en su fuente convencional en los

---

<sup>3</sup> Estas consideraciones se sostuvieron en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-74/2020 y SUP-REP-76/2015.

## SUP-REP-103/2020

artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

- 51 Al respecto, el trece de abril de la presente anualidad, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos cuerpos normativos<sup>4</sup> en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- 52 En el nuevo marco jurídico nacional, se incorpora a Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la **violencia política en razón de género**, la cual conceptualiza en su artículo 20 Bis en los siguientes términos:
- 53 “Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio

---

<sup>4</sup> La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

- 54 Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- 55 Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”
- 56 Al respecto, el artículo 20 Ter, de la mencionada ley general, establece aquellas conductas que pueden expresar como violencia política contra las mujeres, entre ellas, difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

## **SUP-REP-103/2020**

- 57 De acuerdo con este nuevo entramado jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará de conformidad con los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, los cuales son autónomos.
- 58 Por su parte, las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales atienden, entre otras cuestiones esenciales, al hecho de que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, para lo cual se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares<sup>5</sup>.

### **d. Decisión**

- 59 A juicio de esta Sala Superior, los planteamientos hechos valer por la actora son **infundados** y por tanto insuficientes para alcanzar su pretensión, relativa a la revocación del acto impugnado y al dictado de medidas cautelares.
- 60 La calificativa de los agravios descansa en que, contrario a lo que argumenta la enjuiciante, la determinación se encuentra adecuadamente fundada y motivada, ya que la Comisión de Quejas no omitió hacer un análisis con perspectiva de género, y tampoco se trató de un estudio simplista, por el contrario, efectuó una evaluación preliminar de los hechos denunciados a

---

<sup>5</sup> Sobre el nuevo marco normativo sobre el tópico de violencia política en contra de las mujeres por razón de su género, véase la sentencia del SUP-JRC-14/2020.



partir de la cual determinó que no se advertía un riesgo en los derechos de la actora, ocasionada por su condición de mujer.

- 61 Pues como quedó expuesto en el apartado que antecede, la autoridad demandada desplegó un test inicial con el cual analizó si las expresiones denunciadas podían tener como objeto o resultado trasgredir los derechos político-electorales de la enjuiciante con base en su género, sobre el cual determinó que no se tornaba necesaria la implementación de medidas tendentes a detener alguna trasgresión o evitar otras futuras.
- 62 Para determinar la verificación de los factores que actualizan la necesidad del dictado de medidas cautelares, esto es, apariencia del buen derecho y peligro en la demora, la responsable evaluó los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018 de esta Sala Superior, para determinar la presencia de violencia política por cuestión de género.
- 63 A partir de lo anterior, la autoridad responsable tuvo por cumplidos los primeros tres elementos del test<sup>6</sup>, y determinó que el cuarto y quinto factor<sup>7</sup> no se verificaban, desde un análisis preliminar de los hechos.
- 64 Esta Sala Superior, coincide con el análisis de la responsable, en el sentido de que no se advierte objetivamente que la

---

<sup>6</sup> 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

<sup>7</sup> 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género.

## **SUP-REP-103/2020**

conducta denunciada tenga como finalidad o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, es decir, desde un análisis preliminar, no se aprecia que los hechos puedan implicar una vulneración al derecho político-electoral de la actora de ejercer su cargo como Senadora.

65 Ello, considerando que el mero hecho de que determinadas expresiones pudieran resultar críticas o fuertes no se traduce en violencia política y que, además, los actos denunciados se generaron en el contexto de una entrevista donde se abordó una temática relacionada con estrategias políticas en las que se dice la actora participa, sin que ello implique un desmerecimiento de su labor o su calidad de funcionaria pública.

66 Al respecto, esta Sala Superior<sup>8</sup> ha considerado que, si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres en la política ha sido obstaculizada y se ha dado en menor proporción que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un puesto de elección popular, o como en este caso, que se encuentren en el ejercicio de un cargo público, constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

---

<sup>8</sup> Al respecto, véase la sentencia SUP-JDC-383/2017.



- 67 Afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a la esfera pública, en la cual se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.
- 68 En otras palabras, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las mujeres en la política (como candidatas o funcionarias públicas) necesariamente implican violencia de género, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.
- 69 Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.
- 70 En ese sentido, como lo consideró la Comisión responsable, se observa que las expresiones denunciadas ocurren en un programa de entrevista, donde el entrevistador plantea una

## **SUP-REP-103/2020**

“tesis” al entrevistado en el sentido de que Félix González Canto y Roberto Borge Angulo pretenden “tomar las riendas” del partido MORENA lo cual hacen a través de terceros, como Marybel Villegas.

- 71 Consecuentemente, el senador denunciado señala que la hipótesis propuesta es cierta, pues cree que efectivamente Félix González está operando a través de la referida funcionaria.
- 72 En consideración de esta autoridad, fue acertada la conclusión de la responsable, cuando aduce que de las expresiones no se observa que tengan como resultado un demérito hacia la denunciante. Ello porque, en el contexto de una entrevista, el Senador emite una opinión personal de lo que considera una estrategia para influir o controlar al partido al que tanto la denunciante como él pertenecen.
- 73 En sus expresiones, no se aprecian inequívocamente insinuaciones como las que expone la actora en su demanda, en el sentido de que al referir que es una operadora de la estrategia de los exgobernadores, está siendo utilizada por hombres, y que carece de méritos propios.
- 74 De forma preliminar, es válido sostener que las expresiones referidas buscan hacer notar que existe una maniobra de dos exfuncionarios hombres de dirigir el partido, y que la actora forma parte de ese plan o estrategia como ejecutante. Asimismo, es dable considerar que dichas opiniones resultan relevantes para la ciudadanía y aportan elementos al debate





público, tomando en cuenta que en esta anualidad comienzan los procesos electorales, tanto federales como local en Quintana Roo.

- 75 Aunado a lo anterior, para advertir si el acto denunciado se basa en una cuestión de género, es preciso retomar el postulado de que no toda expresión que implique o se dirija a las mujeres, se basa en su identidad sexo-genérica<sup>9</sup>.
- 76 Así, se debe analizar si el acto se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado o le afecta desproporcionadamente.
- 77 En el caso, no existen elementos que permitan, en un estudio de sede cautelar, advertir que las expresiones se hayan dirigido a la enjuiciante por ser mujer, ya que estos se dan por su calidad de actora o figura política, toda vez que se alude su supuesta participación en una estrategia para controlar el partido en el estado de Quintana Roo.
- 78 Tampoco puede avistarse un impacto diferenciado de las expresiones denunciadas dado que que ni por objeto ni por resultado, la afectación sería distinta por el hecho de que la actora sea mujer o de género femenino.

---

<sup>9</sup> Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró que “no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia basada en su sexo y/o género. (Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 279 y 280, y caso Perozo y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 295 y 296).

## **SUP-REP-103/2020**

- 79 En efecto, como se ha señalado anteriormente, las manifestaciones que tienen lugar en el marco de la libertad de expresión en el ámbito político pueden válidamente hacer una crítica recia a las conductas o posturas de las y los actores políticos, ello con el fin de mostrarlas a la ciudadanía y que esta se genere una opinión, lo que subsecuentemente moldea sus preferencias electorales.
- 80 Además, si tomamos en cuenta que, de acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas -con distinta valorización y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, tenemos que en las expresiones materia de estudio, en principio, no se aprecia que se basen ni generen estereotipos discriminadores.
- 81 Así las cosas, como se anticipó, la determinación de la comisión responsable fue apegada a Derecho, partiendo de un análisis con perspectiva de género adecuado, por lo que la conclusión a la que arribó se considera acertada. Aunado a que dicho estudio se efectuó desde una perspectiva preliminar, sin que pueda estimarse que trastoca el fondo del asunto.
- 82 En esa medida, es decir, al resultar correcta la apreciación de la responsable, no encuentran sustento las alegaciones de la actora en relación a que con la falta de emisión de medidas se genera un detrimento continuo a su persona, derivado de que el video denunciado seguirá disponible en las redes y, por tanto,



tampoco se acreditó una vulneración a su derecho de acceso a la justicia.

- 83 Asimismo, queda refutado su argumento relativo a que la autoridad inobservó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pues como quedó demostrado, el análisis efectuado es acorde con el nuevo entramado normativo en materia de violencia política por razones de género, así como del principio de igualdad y no discriminación que tutelan esas normas.
- 84 Consecuentemente, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado al no demostrarse, en sede cautelar, el riesgo de que con la disponibilidad del video de entrevista denunciado se pueda estar generando un detrimento en la esfera jurídica de la actora.
- 85 Por lo anterior, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo cuestionado.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que corresponda, y acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

## **SUP-REP-103/2020**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.